

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-516/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de diversos candidatos a cargos de diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México, aprobada el doce de agosto de dos mil quince.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, a los diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

**2. Primera resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “[...] RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

## **II. Primer recurso de apelación**

**1. SUP-RAP-368/2015.** Disconforme con la resolución antes precisada, el veintisiete de julio de dos mil quince, la Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación, registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-368/2015.

**2. Resolución del SUP-RAP-277/2015.** esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, entre ellos el SUP-RAP-368/2015, determinó revocar los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores,

diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esa sentencia, que incluye lo relativo al Estado de México.

**3. Resolución respecto a las irregularidades de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral en el Estado de México (Acto impugnado).** El doce de agosto de dos mil quince, el aludido Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG787/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

### **III. Recurso de apelación.**

**1. Demanda del Partido Acción Nacional.** Inconforme con la resolución precisada en el numeral que antecede, el Partido Acción Nacional presentó en el Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual interpone el recurso de apelación al rubro indicado, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**2. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, la remitió a este órgano

jurisdiccional con las constancias que integran el expediente y el informe circunstanciado atinente.

**3. Turno.** El dieciocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior dictó el acuerdo por el que ordenó integrar el expediente SUP-RAP-516/2015, con las constancias correspondientes y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley General de Medios.

porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, en los términos siguientes:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto los nombres, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente.

**2. Oportunidad.** Considerando que el acuerdo reclamado se emitió el doce de agosto de dos mil quince, y el escrito de recurso de apelación se presentó el dieciséis siguiente, es incuestionable que la interposición del medio de impugnación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación y personería.** Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político, en el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por el Partido Acción Nacional.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por Francisco Garate Chapa, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al estar promovido el recurso, por el representante acreditado ante el Consejo Nacional Electoral por el Partido Acción Nacional, es inconcuso que debe tenerse por satisfecha la personería del promovente, sobre todo que la responsable la reconoció en su informe circunstanciado.

**4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

**5. Interés jurídico.** El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar el acuerdo dictado

por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que a través de la resolución que se impugna, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impone sendas sanciones a dicho instituto político.

En este orden de ideas, al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

**TERCERO. Resolución impugnada.** De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

**CUARTO. Método de estudio.** Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el impugnante y en conjunto, sin que ello les cause afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>2</sup>, la forma y el orden en el que se analicen los agravios no puede originar, *per se*, lesión jurídica

---

<sup>2</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

alguna, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Por lo que el estudio se realizará de la siguiente manera:

**1)** Presentación extemporánea de los informes de ingresos y egresos de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México.

**a).** Omisión de aplicar el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

**b).** Fechas contradictorias expresadas por la responsable, en relación con la entrega de los informes de ingresos y egresos de campaña de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México.

**2.** Omisión de presentar el soporte documental de los registros contables por ingresos y egresos de candidatos a diputados locales y Ayuntamientos (conclusiones 2, 3 y 6) y respecto de siete faltas calificadas por la autoridad responsable de carácter sustancial o de fondo (conclusiones 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13).

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Antes de proceder al estudio de fondo se considera importante tener presentes las conclusiones relacionadas con las irregularidades por las que el partido recurrente se hizo

acreedor a las sanciones controvertidas así como el monto de éstas, conforme a lo considerado en la resolución impugnada.

En efecto, de la revisión de la resolución reclamada, se desprende que las conclusiones e irregularidades advertidas por la autoridad responsable por las que sancionó al Partido Acción Nacional son las siguientes, en el entendido de que aunque el actor hace mención a la conclusión 5, no se hará referencia a ésta porque no fue tomada en cuenta para imponer las sanciones impugnadas.

**a) Dos faltas de carácter formal. Conclusiones 1 y 4 del referido dictamen, consistentes en:**

**Conclusión 1:** Presentación extemporánea del informe de campaña, de cuarenta candidatos a Diputados Locales.

**Conclusión 4:** Presentación extemporánea del informe de campaña, de setenta candidatos a diversos Ayuntamientos en el Estado de México.

**Sanción:** Multa consistente en 1,100 (mil cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$77,100.00 (setenta y siete mil ciento diez mil pesos 00/100 M.N.).

**b) Una falta de carácter sustancial o de fondo. Conclusión 2 del dictamen respectivo:**

**Conclusión 2: Diputados. Ingresos.** Omisión de presentar el soporte documental de los registros contables por un monto de \$12, 280.00 (doce mil doscientos ochenta pesos).

**Sanción:** Multa consistente en 175 (ciento setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$12,267.50 (Doce mil doscientos sesenta y siete mil pesos 50/100 M.N.)

**c) Dos faltas de carácter sustancial o de fondo, conclusiones 3 y 6.**

**Conclusión 3: Diputados. Egresos.** Pólizas sin soporte documental, omisión de presentar el soporte documental de los registros contables por un monto de \$861,702.53 (ochocientos sesenta y un mil setecientos dos pesos 53/100 m.n.).

**Sanción:** Reducción del 0.48% (cero punto cuarenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$861,702.53 (ochocientos sesenta y un mil setecientos dos pesos 53/100 M.N.).

**Conclusión 6: Ayuntamientos. Egresos.** Pólizas sin soporte documental, omisión de presentar el soporte documental de los registros contables, por un momento de \$650,976.36 (seiscientos cincuenta mil novecientos setenta y seis pesos 36/100).

**Sanción:** Multa que asciende a 9286 (nueve mil doscientos ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$650,948.60 (seiscientos cincuenta mil novecientos cuarenta y ocho pesos 60/100 M.N.).

**d) Siete faltas de carácter sustancial o de fondo, conclusiones 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**

**Conclusión 7: Visitas de verificación, Casas de Campaña.**

Omisión de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable por la utilización de casa de campaña por un importe de \$30,000 (treinta mil pesos) de una candidata a diputada local.

**Sanción:** Multa equivalente a 641 (seiscientos cuarenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$44,934.10 (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos 10/100 M.N.).

**Conclusión 8: Monitoreo, Espectaculares y Propaganda en la vía pública.**

El Partido Acción Nacional no reportó gastos por \$532,298.00 (quinientos treinta dos mil doscientos noventa y ocho pesos) que benefician directamente candidatos postulados por dicho instituto político.

**Sanción:** Reducción del 0.46 % (cero punto cuarenta y seis por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido,

por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$828,447.00 (ochocientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

**Conclusión 9: Monitoreo, Espectaculares y Propaganda en la vía pública.** El Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$20,000 veinte mil pesos, que serán prorrateados.

**Sanción:** Multa consistente en 427 (cuatrocientos veintisiete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$29,932.70 (veintinueve mil novecientos treinta y dos pesos 70/100 M.N.).

**Conclusión 10: Monitoreo, Espectaculares y Propaganda en la vía pública.** El Partido Acción Nacional no reportó gastos por un monto de \$660,000.00 (seiscientos sesenta mil pesos) que benefician directamente a candidatos postulados por dicho instituto político.

**Sanción:** Reducción del 0.55 % (cero punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.).

**Conclusión 11: Monitoreo, Espectaculares y Propaganda en la vía pública.** El Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos) que serán prorrateados.

**Sanción:** Multa consistente en 2,567 (dos mil quinientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$179,946.70 (siento setenta y nueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.).

**Conclusión 12: Producción de Mensajes para Radio y T.V.** El recurrente no reportó seis producciones de radio y tres de televisión, por un monto total de \$904,000.00 novecientos cuatro mil pesos.

**Sanción:** Reducción del 0.78 % (cero punto setenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,399,500.00 (un millón trescientos noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

**Conclusión 13: Producción de Mensajes para Radio y T.V.** El Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos correspondientes a la producción de un mensaje para radio por un importe que \$29,000.00 (veintinueve mil pesos) que será prorrateados.

**Sanción:** Multa consistente en 620 (seiscientos veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$43,462.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

### **1. Pretensión y causa de pedir.**

El recurrente tiene como pretensión final que se revoque el acto impugnado y con ello, se dejen insubsistentes las sanciones que le fueron impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Su causa de pedir la sustenta fundamentalmente en que no incurrió en las irregularidades advertidas por la responsable, porque en el caso, respecto de unas faltas, aun cuando sí presentó extemporáneamente los informes de gastos de campaña, lo hizo de manera espontánea sin que mediara requerimiento y, respecto de otras, infracciones aduce que la responsable no valoró los anexos del oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015, por el que presentó el soporte documental de diversos ingresos y egresos.

### **2. Análisis de agravios.**

#### **1. Presentación extemporánea de los informes de ingresos y egresos de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México.**

##### **a) Omisión de aplicar el artículo 73 del Código Fiscal de la**

**Federación.**

Al respecto el partido recurrente aduce esencialmente que, en una interpretación amplia de la norma, la autoridad responsable debió aplicar en el caso de la presentación extemporánea de los informes de campaña de diversos candidatos a diputados locales y Ayuntamientos en el Estado de México, lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de una obligación, exime de responsabilidad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, porque el recurrente parte de la premisa falsa de que el precepto señalado es aplicable a la fiscalización de los recursos de campaña en materia electoral.

Sin embargo, esto no es así, puesto que en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos respecto de informes de campaña, son aplicables los preceptos que ya han quedado especificados, conforme a los cuales no está prevista el eximente de responsabilidad a que se refiere el recurrente.

En efecto, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que:

**Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:**

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.
- III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Como se advierte de lo anterior, el precepto transcrito contiene una eximente de responsabilidad del obligado a cumplir los compromisos fiscales, cuando lo haya hecho fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, consistente en el cumplimiento en forma espontánea o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito; pues en esos casos, el sujeto obligado no será acreedor a la imposición de una multa.

Sin embargo, la hipótesis contenida en esa norma no es aplicable al supuesto de presentación extemporánea de informes de campaña, porque la normativa que rige esta clase de supuestos es a la que ya se ha hecho referencia que guarda relación directa con la materia electoral y con la rendición de cuentas de los partidos políticos a fin de que la autoridad fiscalizadora ejerza sus funciones de fiscalización.

En efecto, los artículos 25, numeral 1, inciso b) y 79, numeral 1,

inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, no contemplan el eximente de responsabilidad para el caso de que los obligados presenten sus informes de campaña de manera extemporánea, pero espontánea.

De ahí que no asiste razón al partido recurrente.

**b) Fechas contradictorias expresadas por la responsable, en relación con la entrega de los informes de ingresos y egresos de campaña de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México.**

Es **infundado** el agravio por el que el recurrente sostiene que al hacerse referencia a fechas contradictorias para la entrega de los respectivos informes de campaña en el Dictamen consolidado, reflejado en la resolución reclamada, se genera incertidumbre y un estado de indefensión.

Lo anterior, toda vez que de la lectura de la resolución impugnada, así como del respectivo dictamen consolidado, se advierte que la referencia a la fecha en que feneció el plazo en que debieron ser presentados los informes de campaña (siete de mayo) en relación a que destaca que el primer periodo comprendió del primero de mayo al tres de junio, es evidente que se trata de un ***lapsus calami*** que no le genera perjuicio al actor, porque el propio recurrente reconoce que los presentó de manera extemporánea.

Es decir, si bien es verdad que en el dictamen consolidado (que

también se refleja en la resolución impugnada) se precisó erróneamente la fecha a que se refiere el actor, al sostenerse que:

“La respuesta se considera parcialmente atendida, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 431, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro al establecer que deberá presentar informes de ingresos y gastos por periodos de 30 días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; **el primer periodo comprendió del 1 de mayo al 3 de junio y la fecha de presentación feneció el pasado 7 de mayo** del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del Informe del citado, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó parcialmente atendida.”

También lo que esas precisiones no son sustanciales porque las fechas en que transcurrió el periodo de presentación de los informes de campaña han quedado especificadas y lo cierto es que el recurrente acepta que presentó los informes de campaña de manera extemporánea, que fue la razón por las que se consideró la existencia de una falta.

Por último, con relación al tema de presentación extemporánea de informes de campaña, el recurrente aduce que en virtud de que quedaron demostradas las violaciones alegadas con anterioridad, es claro que la autoridad responsable infringió los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.

Los argumentos formulados al respecto **son infundados**, porque se sustentan en la falsa premisa de que los planteamientos del recurrente con relación a los temas ya analizados resultaron fundados; sin embargo esto no es así, pues como ya se vio fueron desestimados.

En este orden de cosas, al sustentarse los argumentos del recurrente en una base inexacta es evidente que la conclusión a la que pretende llegar carece de validez y es ineficaz para demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida.

**2. Omisión de presentar el soporte documental de los registros contables por ingresos y egresos de candidatos a diputados locales y Ayuntamientos (conclusiones 2, 3 y 6) y respecto de siete faltas calificadas por la autoridad responsable de carácter sustancial o de fondo (conclusiones 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13).**

**Planteamiento.**

El partido recurrente expone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno emitió su resolución, en la que se impusieron excesivas sanciones, sin atender las pruebas que se aportaron durante el procedimiento de fiscalización con el fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de aportar soporte documental de gastos e ingresos de sus candidatos por diversos conceptos.

Señala que la Unidad Técnica no consideró los anexos físicos exhibidos a la autoridad fiscalizadora en el oficio de respuesta CDE/SAF/112/2015, en relación con las pólizas de ingresos y egresos sin soporte documental, que en la demanda del presente recurso exhibe y relaciona con las conclusiones que precisa sirvieron de base para la imposición de diversas sanciones.

Precisa que la evidencia, que no se insertó por las complicaciones del SIF, pero que se anexó a un dispositivo magnético, se podían verificar los documentos correspondientes a los ingresos obtenidos por los candidatos, mismos que en su concepto, la responsable no tomó en cuenta.

Como se ve de la anterior descripción, el recurrente tiene como **pretensión final** en el presente apartado, que se revoquen las sanciones que le impone el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con las conclusiones **2, 3 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del dictamen respectivo.**

Su causa de pedir la basa en la omisión de la autoridad responsable de analizar en la resolución impugnada, el soporte documental que aportó en medios impresos para acreditar que hay evidencia de los ingresos y gastos de sus candidatos a presidentes municipales y diputados locales que se tuvieron por no soportados o no reportados.

Por lo que estima que debieron de tomarse en cuenta los discos compactos y documentos físicos en que presentó la información

que contiene los gastos que supuestamente no están soportados ni reportados.

**Decisión.**

Este órgano jurisdiccional federal estima que dichos planteamientos son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar en la parte impugnada la resolución controvertida, como a continuación se razona.

Lo **fundado** de los motivos de disenso en análisis radica en que a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable, al imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de las conclusiones **2, 3 y 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** del dictamen consolidado, lo hizo exponiendo una exigua motivación.

**Demostración.**

En efecto, este órgano colegiado, al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados consideró, en la parte conducente, lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

[...]

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.**

[...]

**V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF).**

[...]

Ahora bien, expuesto el procedimiento para aportar el soporte documental superior a cincuenta (50) "*Megabytes*", esta Sala Superior considera que, a partir de que han quedado revocados los dictámenes consolidados, así como las resoluciones relativas a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, tanto a nivel federal como local y tomando en consideración lo manifestado por los partidos políticos recurrentes, en el sentido de que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "*Megabytes*" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, lo procedente conforme a Derecho es que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán observar los siguientes lineamientos:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "***Manual de usuario***" del Sistema Integral de Fiscalización "***versión 1***", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.
2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.
3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.
4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos

de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.

[...]

[Lo subrayado es para efectos de esta sentencia]

Esto es, de lo trasunto, se constata que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en consideración aquella documentación con la cual se pretendía demostrar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que la documentación soporte se entregó de manera física ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

En el caso, como se expuso, el partido político recurrente aduce que sí presentó la documentación soporte a través de medio diverso al SIF, en el tiempo de garantía de audiencia.

En concreto, de la lectura del escrito recursal que dio origen al presente medio, se advierte que el recurrente aduce que al momento de dar respuesta al oficio de observaciones INE/UTF/DA-L/16053/15, remitió a través del escrito de respuesta CDE/SAF/112/2015 diversa documentación a la autoridad fiscalizadora, tanto en medios magnéticos como impresos, a efecto de subsanar las irregularidades que según la autoridad fiscalizadora cometió el Partido Acción Nacional.

En este sentido, el partido político ofrece y aporta como elementos de prueba, diversas carpetas referenciadas con las

conclusiones ya referidas, con lo que pretende demostrar que sí se presentó ante la autoridad la documentación soporte respecto de las pólizas de ingresos y egresos, que dice contener la información soporte para solventar las irregularidades atribuidas, sin que la autoridad responsable la tomara en consideración al momento de emitir la resolución ahora controvertida.

En este contexto, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tenía el deber de analizar aquellos elementos de prueba que fueron ofrecidos a fin de solventar las irregularidades, lo que en el particular no ocurrió, ya que no se precisa de forma clara que pruebas fueron analizadas, y, en todo caso, desestimadas.

En efecto, la autoridad responsable no atendió los lineamientos establecidos en el recurso de apelación 277 y sus acumulados de 2015.

Esto, porque aun cuando la autoridad responsable sostiene que respetó la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional, no refiere la manera en que salvaguardó dicho derecho; por ejemplo, las razones por las que consideró que no fue válida la documentación que presentó, entre otros aspectos.

En efecto, en la parte que interesa de resolución reclamada, el consejo General sostiene fundamentalmente lo siguiente:

**Conclusión 2**

"2. El Partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros contables, por un monto de \$12,280.00"

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental de los registros, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

[...]

**EGRESOS**

**Pólizas sin soporte documental**

**Conclusión 3**

"El Partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de los registros contables por un monto de \$861,702.53"

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 6**

"El partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental de registros contables por un monto de \$650,976.36"

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**EGRESOS**

**Visitas de Verificación. Casas de campaña**

**Conclusión 7**

"El Partido Acción Nacional omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable por la utilización de casa de campaña por un importe de \$30,000, de 1 candidato a diputado local.

En consecuencia, al omitió registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable por la utilización de casa de campaña el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley

General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.  
Monitoreos

**Espectaculares y Propaganda en la vía pública**

**Conclusión 8**

"Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por La Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por \$552,298.00 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN".

En consecuencia, al no reportar gastos por \$552,298.00 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 9**

"Derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por La Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$20,000 que serán prorrateados".

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$20,000 que serán prorrateados, incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 10**

"Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por un monto de \$660,000 que benefician directamente a candidatos postulados por el PAN".

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no reportó gastos por un monto de \$660,000 que benefician directamente a sus candidatos postulados, mismos que serán prorrateados, incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusión 11**

Derivado del monitoreo de Espectaculares y propaganda en la vía pública realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por \$120,000 que serán prorrateados".

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos por un monto de \$120,000 que serán prorrateados, incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **Espectaculares**

#### **Producción de Mensajes para Radio y T.V**

#### **Conclusión 12**

"El Partido Acción Nacional no reportar 6 producciones de radio y 3 producciones de T.V por un monto total de \$933,000.00 (\$904,000.00 + \$29,000.00)"

En consecuencia, al no reportar 7 producciones de radio y 3 producciones de T.V por un monto total de \$933,000.00 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral.1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

#### **Conclusión 13**

"El partido Acción Nacional no reportó gastos genéricos correspondientes a la producción de mensajes para radio y T.V por un importe de \$29,000 que serán prorrateados."

En consecuencia, al no reportó gastos genéricos correspondientes a la producción de mensajes para radio y T.V por un importe de \$29,000, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De lo trasunto se puede advertir que ni en el dictamen consolidado, ni en la resolución reclamada, se advierte argumento alguno por el que en cumplimiento a la ejecutoria del SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la autoridad responsable valore las pruebas aportadas en su totalidad, pues se remite a realizar afirmaciones genéricas, es decir, no señala de forma

específica que documentos remitió el partido apelante, y mucho menos expresa las razones por las cuales dichas probanzas no son consideradas por la autoridad al momento de emitir su dictamen y posterior resolución.

De las conclusiones adoptadas en la ejecutoria mencionada se encuentran aquellas en las que se impone la obligación a la autoridad responsable a especificar de forma detallada la razón por la que los medios aportados no serán considerados para efecto de emitir un juicio, pues esta Sala Superior fue clara en establecer que si un medio no se tomaría en cuenta, necesariamente se debía explicar la razón para arribar a tal determinación, lo que en el caso no sucedió, por lo que se advierte que la resolución impugnada no fue exhaustiva.

Máxime que el recurrente en el escrito recursal remite diversas carpetas que relaciona directamente con las conclusiones que pretende desvirtuar, en las cuales se pueden advertir las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, acompañadas de diversa documentación, de las cuales, la autoridad responsable no emite pronunciamiento tendente a demostrar las razones por las cuales son ineficaces para subsanar las observaciones con las que se relacionan.

De manera que se puede advertir que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación

con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Por lo que se concluye que tal y como lo afirma el apelante, la autoridad responsable omite expresar las circunstancias particulares de cada falta que consideró cometió el partido apelante, pues sólo se concreta a señalar la falta, el precepto transgredido y de inmediato pasa a imponer la sanción; sin hacer referencia a los anexos que exhibió el recurrente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, para en todo caso desestimar o acoger el cumplimiento previo estudio de la documentación que se le hizo llegar a la autoridad responsable.

Pues además omite señalar de manera precisa cual fue la información que recibió a través de diverso medio del previsto por la ley, para arribar a la conclusión de que, aun cuando se aportaron diversos medios impresos, no fueron suficientes para subsanar las inconsistencias al momento de rendir los respectivos informe.

En efecto, antes de determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, la autoridad debió explicar de manera concreta las circunstancias de cada una de las faltas, es decir, la motivación adecuada de cada caso, para demostrar fehacientemente que dicho partido incumplió con sus obligaciones de rendir cuentas.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional lo procedente es **revocar, en lo que fue materia de impugnación**, la resolución impugnada, sólo por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, derivadas de las conclusiones **2, 3 y 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.**

Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG787/2015, **por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, derivadas de las conclusiones 2, 3,6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del dictamen consolidado.**

Por lo que la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho; además, deberá valorar la documentación allegada a autos, exponiendo en la conclusión atinente y en la parte conducente de la resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al partido recurrente dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Esto lo deberá realizar a la brevedad en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG787/2015, por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, derivadas de las conclusiones 2, 3,6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO